

y consumo de los camélidos sudamericanos domésticos Alpaca y Llama, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2004-AG, modificado por Decreto Supremo N° 032-2004-AG, establece que para el caso de la exportación de los camélidos sudamericanos domésticos, el Ministerio de Agricultura a propuesta del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS), mediante Resolución Ministerial, fijará anualmente antes del 31 de diciembre, la cuota anual con fines de exportación de alpacas y llamas para el año siguiente;

Que, por Decreto Supremo N° 012-2007-AG, precisado por Decreto Supremo N° 014-2007-AG, se dispuso la fusión por absorción del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos (CONACS), en la Dirección General de Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura (hoy Dirección General de Competitividad Agraria), en lo relativo a las especies alpaca y llama;

Que, el Ministerio de Agricultura, es el órgano rector del Sector Agrario y establece la Política Nacional Agraria, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno y ejerce sus funciones en el marco del Decreto Legislativo N° 997, dado el 12 de marzo de 2008;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General de Competitividad Agraria, es la encargada de proponer y ejecutar políticas públicas, estrategias y planes nacionales orientados a propiciar la competitividad del sector agrario en términos de sostenibilidad económica, social y ambiental;

Que, por Informe Técnico N° 0015-2011-AG-DGPC/DPC/AAC de fecha 10 de mayo de 2011, la Dirección General de Competitividad Agraria, señala que como resultado del análisis y evaluación de la tasa de crecimiento poblacional de alpacas y llamas, por raza, color, finura de fibra y sexo, propone en seiscientos (600) y cien (100) ejemplares, respectivamente, la cuota de exportación de dichas especies para el año 2011, exceptuándose de la misma los especímenes que hayan obtenido premios o distinciones en eventos oficiales, los que no podrán ser sujetos de exportación;

Que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, fíjese la cuota de exportación de alpacas y llamas correspondiente al año 2011, con efectividad al 31 de diciembre de 2010;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 977 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar con efectividad al 31 de diciembre de 2010, la cuota de exportación de alpacas correspondientes al año 2011, en seiscientos (600) ejemplares como máximo, considerándose los topes por raza, color y finura de fibra, los mismos que a continuación se detallan:

Cuota de Alpacas	Límite Máximo 600 Ejemplares
Raza Huacaya:	
Blanco entero	Hasta 600 ejemplares
Manchado*	Hasta 50 ejemplares

Finura de fibra:

Igual o mayor a 22 micras (tuis)	Hasta 120 ejemplares
De más de 24 micras (adultas)	Hasta 480 ejemplares

(*) La categoría "Manchado" formará parte de la cuota "Blanco entero".

Artículo 2°.- Fijar con efectividad al 31 de diciembre de 2010, la cuota de exportación de llamas correspondiente al año 2011, en cien (100) ejemplares como máximo, considerándose los topes por raza y color siguientes:

Cuota de Llamas	Límite máximo 100 ejemplares
Raza Chaku o Lanuda:	
Color entero	Hasta 50 ejemplares
Manchado*	Hasta 25 ejemplares
Raza Ccara o Pelada:	

AGRICULTURA

Fijan cuotas de exportación de alpacas y llamas correspondientes al año 2011

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0214-2011-AG

Lima, 2 de junio de 2011

VISTO:

El Oficio N° 1019-2011-AG-DGCA/DPC de fecha 13 de mayo de 2011, por el cual la Dirección General de Competitividad Agraria, recomienda aprobar la propuesta que fija la cuota de exportación de Alpacas y Llamas, correspondiente al año 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-96-AG, se declaró en reserva genética, y prohibió la exportación de alpacas y llamas que hayan obtenido premios y distinciones en eventos oficiales, cualquiera sea su raza, color, sexo o edad, regulándose asimismo, los procesos de exportación de las indicadas especies;

Que, el artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 28041, Ley que promueve la crianza, producción, comercialización

Color entero	Hasta 50 ejemplares
Manchado*	Hasta 25 ejemplares

(*) La categoría "Manchado" formará parte de la cuota "Color entero".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VILLASANTE A.
Ministro de Agricultura

649266-1